

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 20 de abril de 2023, paso al despacho el proceso bajo el radicado No. 2022 - 001038 siendo demandante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" y demandado DIOCELINA BAEZ y VICTOR EFREN BLANCO TORRES, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición Y en subsidio de apelación presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 09 de febrero de 2022 mediante el cual se rechaza la demanda. Favor proveer.-

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 318, 319 y s.s. del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de febrero de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo.

I.- Antecedentes:

Por intermedio de apoderada judicial, el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA, presentó demanda ejecutiva por pago de sumas de dinero de MINIMA CUANTIA en contra de DIOCELINA BAEZ y VICTOR EFREN BLANCO TORRES, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021¹, subsanada el día 14 de enero de 2022, rechazada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022², presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 16 de febrero de 2022.

El proceso fue recibido el día 24 de noviembre de 2022 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Hoy Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022.

Se avoca conocimiento día 06 de febrero de 2023 y traslado de recurso de reposición el día 10 de febrero de 2023.

El fundamento del recurso lo hace consistir, en que se revoque el auto que rechazo la demanda, y en su lugar se disponga a la admisión o no de la misma.

II. Para resolver el Juzgado considera:

1^o).- Debe indicarse que el artículo 90 del Código General del Proceso indica los parámetros de Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el cual reza que:

¹ Folio 12 del Cuaderno Principal.

² Folio 14 del Cuaderno Principal.

“...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (Subrayado-Propio).

Es claro que la demanda fue subsanada el 14 de enero de 2022 por la apoderada de la parte actora, pero los documentos no pudieron ser abiertos, situación a la cual conllevó al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Hoy Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, a rechazar la demanda mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, presentando el recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que:

“...Dentro de las causales de rechazo de la demanda del artículo 90 del C.G.P., no se encuentra establecida legalmente la señalada por el despacho. Los actos procesales realizados por la parte actora se ajustaron a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, toda vez que se puede verificar que el Juzgado recibió la subsanación de la demanda en su correo electrónico j3pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ley. Más no se tuvo en cuenta al no poder abrir el archivo lo mencionado por el Artículo 2 del Decreto 806 del 2020 en su párrafo 1 que reza:

Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y

adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos...”

Debe indicarse a la apoderada en derecho que en ningún momento se ha violado el derecho al debido proceso, las partes y el despacho judicial tienen deberes que están establecidos en el Art. 3 del decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020, el cual reza así:

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayado – Propio).

Es claro que, la apoderada en derecho también le correspondía verificar el archivo de subsanación y sus demás adjuntos, por cuanto es su deber y también del despacho judicial, debe decirse que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, en cuanto que NO se encuentra establecida como causal de rechazo que no se puedan visualizar los adjuntos para su verificación y validación, por tal razón habrá de revocar el auto de fecha 09 de febrero de 2022, y en su lugar se procederá a la admisión o no de la demanda.

2º). En segundo lugar, no se concederá el recurso de apelación, por no estar dentro de los lineamientos del artículo 320³, 321 y s.s. del C.G.P., en forma taxativa, ya que los procesos de MINIMA CUANTIA, no son susceptibles de apelación, y de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de **única** instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, por esta razón la apelación resulta improcedente y por ello habrá de negarse la misma.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Hoy Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, mediante el cual rechazo la demanda y en su lugar, se dispondrá **ORDENAR** que en firme este auto se proceda a ingresar al despacho para pronunciarse sobre admisión o no de la misma, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

³ Podrá interponer el recurso la **parte** a quien le haya sido **desfavorable la providencia**: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del de reposición, conforme se analizó en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ